



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252906000657201600006-00
Ubicación 7361
Condenado MERY ANDREA PLATA
C.C # 39628613

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 405 del 17 DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 252906000657201600006-00
Ubicación 7361
Condenado MERY ANDREA PLATA
C.C # 39628613

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

✓

Ejecución de Sentencia	: 7361
No. Único de Radicación	: 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado:	: MERY ANDREA PLATA
Cédula:	: 39628613
Fallador	: 657 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 405

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Mery Andrea Plata**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **Mery Andrea Plata** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Mery Andrea Plata está privada de la libertad por la presente actuación desde el **3 de febrero de 2016**, cuando fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **75 meses y 14 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **24 días** en auto del 08/02/2018, **21 días** en interlocutorio del 18/06/2018, **28 días** en proveído del 18/03/2019, **5 días** en decisión del 01/08/2019, **27 días** en auto del 31/03/2020, **26 días** en interlocutorio del 04/05/2020, **10 días** en proveído del 01/07/2021, **16 días** en decisión del 26/07/2021, **1 mes y 23 días** en auto de la fecha 11/01/2022 y **19 días** en providencia del 04/04/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora **Mery Andrea Plata** ha purgado **83 meses y 3 días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que revisado el expediente, no hubo condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los*

condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no realizó valoración sobre la conducta punible, (ii) que la sentenciada carece de antecedentes penales, (iii) que fijó la pena mínima prevista en la ley de conformidad con el preacuerdo suscrito por la condenada, (iv) que la penada contribuyó mediante la celebración del preacuerdo con el representante del ente acusador a una pronta y eficaz administración de justicia, y (v) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos estos

que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por la señora **Mery Andrea Plata**, no se observa documentación relacionada con este punto.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez la penada y/o su apoderada acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Mery Andrea Plata** el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Se notifica a la procesada y a su apoderada, en el Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

(03)	CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
Fecha: 02-06-22	
Notifique por: Mery Andrea Plata	
C.I. 39.628.613	
Firma: (F)	

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

7361
25290-60-00-657-2016-00006-00
MERY ANDREA PLATA
39628613
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 405

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8930af84e46b101f968149f8efeeda3dbbafd318ea6dd62f56d9dd3e9637bb6
Documento generado en 27/05/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS.

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 13/06/2022 8:08 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad -Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	4/05/2022
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	29/04/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	1/06/2022
36902	Marlon Giovanni Hernández Algarra	29/04/2022
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	19/04/2022
20697	Leonardo Cabrera Solano	4/03/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	17/05/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
51790	Aldemar Cruz Castiblanco	2/05/2022
69254	Cristian Alexander Bautista Gañán	2/05/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	27/04/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	16/05/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	27/05/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
22459	Eliécer Segura Cárdenas	9/05/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	6/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
1324	Adalberto Luis Pérez Castañeda	3/06/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	22/04/2022
1545	Dolifer Gerardo Olaya Velasco	11/05/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/04/2022
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	22/04/2022
37777	José Alfredo Rodríguez Quintero	22/04/2022
	Edwin Francisco Mosquera	
42445	Quiñones	22/04/2022
34231	Stiven Smith Mendivelso Márquez	22/04/2022
53027	Nelson Fabián Peña Gil	22/04/2022
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	22/04/2022
24427	Rafael Enrique Fuenmayor Márquez	22/04/2022
4014	Marlon Moncada Palomino	4/05/2022
33804	Blanca Inés León Peña	2/05/2022
7361	Mery Andrea Plata	17/05/2022

27979	Manuel José Fonseca Núñez	3/05/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	27/04/2022
39793	José Germán Peláez Martínez	6/05/2022
35689	Víctor Alfonso Cetares Ríos	6/05/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	8/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	1/06/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	25/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, ORDENA CORRER TRASLADOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1046

Ingresan las diligencias con informe secretarial del 8 de junio de 2022, indicando que;

"Teniendo en cuenta que se allegó a esta secretaría, a través de correo electrónico, el día 7 de junio de 2022, memorial en el cual la condenada MERY ANDREA PLATA, manifiesta que impetra recurso de Apelación, sin embargo, de la lectura del memorial no se evidencia cuál es la providencia que pretende atacar, y considerando que dicho memorial corresponde a una solicitud y no a un recurso, la suscrita se abstiene de correr los traslados pertinentes y remitirá la solicitud al despacho a efectos que se pronuncie sobre el particular."

Consultado el memorial allegado por la penada, se observa claramente en el escrito que interpone recurso de apelación contra la decisión que le negó la libertad condicional, debido a que no acreditó el arraigo familiar, en consecuencia, se ordena a la Subsecretaría Tercera del CSA correr los traslados a las partes respecto del auto No. 405 del 17 de mayo de 2022 que negó la libertad condicional a **Mery Andrea Plata**, una vez se surta el trámite ingresar las constancias secretariales que sean del caso para decidir lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

NSS

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e06dc20fc05e3f34b01972c22981ecfd1b692c6433f54afbe5e533ea20895**

Documento generado en 21/06/2022 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ
ELIZABETH GARCÍA ROMERO

CALLE 9 # 7-21
Teléfono 867-3099

DECLARACIÓN JURAMENTADA ACTA No 1479

FECHA: 6 DE JUNIO DE 2022 ANTE MÍ ELIZABETH GARCIA ROMERO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y AL ARTICULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARA FINES EXTRA-PROCESALES -----

=====

DEPARTAMENTO: Cundinamarca **CIUDAD:** Fusagasugá

NANCY PATRICIA ALBA FANDIÑO
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
OCUPACION: HOGAR
DIRECCION: CALLE 12 A 0 86 BOSQUES DE BONET
CIUDAD: FUSAGASUGÁ
TELEFONO: 3046574093

C.C.35.252.964 DE FUSAGASUGA

JURAMENTO Y HECHO A DECLARAR: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad de manera voluntaria y en pleno uso de nuestras capacidades mentales, declaramos:

Que la señora MERY ANDREA PLATA identificada con C.C. 39.628.613 de Fusagasugá, quien se encuentra privada de la libertad, una vez salga, le ofrezco mi casa como vivienda, lugar donde actualmente reside su hija OREDY VILLALOBOS PLATA con C.C. 1003515989 de Fusagasugá.

La declaración tiene como fin que ella pueda gozar del beneficio de libertad.

NO siendo otro el objeto de la presente declaración se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. -----

Cualquier modificación o corrección después de ser firmada la presente declaración, tendrá costo por parte del usuario. -----

Esta declaración es con el fin de ser presentada a quien le interese -----

Derechos Notariales \$13.800 + IVA. 2.622+Biometricos =\$21.539----- AB
DECLARANTE

Nancy Patricia Alba Fandiño
NANCY PATRICIA ALBA FANDIÑO
C.C.35.252.964 DE FUSAGASUGA

[Firma]

ELIZABETH GARCÍA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



10932518

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció: NANCY PATRICIA ALBA FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35252964.

Nancy Patricia Alba Fandiño



3vzqx45nxqmk
06/06/2022 - 16:47:02



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso declaracion.

Elizabeth Garcia Romero



ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

ELIZABETH GARCIA ROMERO

Notario Primero (1) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqx45nxqmk

Somos Autorretenedores según resolución N° 0547 del 25 de Enero de 2002 EMSERFUSA E.S.P.
 Avenida las palmas N° 4-66 Fusagasugá, Cundinamarca PBX: 8673877
 PLANTAS: LA VENTA: 865722 - CENTRAL: 8672577 PEKIN: 8673922

CÓDIGO INTERNO	1441323
PERIODO	28/04/2022-25/05/2022
FACTURA DE VENTA	20000072230
PÁGUESE ANTES DE	09/06/2022
VALOR TOTAL A PAGAR	\$117.729

DATOS DEL SUScriptor	
USUARIO	DAYRON MAURICIO MORA CUBILLOS RUTA 702-111-4640-0004
DIRECCIÓN	CL. 12A 0 86 BRR BOSQUE BONNET

INFORMACIÓN TÉCNICA			
CICLO	202	N° MEDIDOR	111542714
ESTRATO	3	ATRASOS	1
USO	RESIDENCIAL	FECHA LECT	25/05/2022
LECTOR	DORTIZ	FECHA SUSP	10/06/2022
LECT. ANTERIOR	1760	LECT. ACTUAL	1769
CONSUMO	9	PROMEDIO	12

ÚLTIMOS CONSUMOS - M3

Nov/2021	12	Febr/2022	9
Dic/2021	13	Mar/2022	0
Ene/2022	19	Abr/2022	0

RESUMEN DE CUENTA SERVICIO DE AGUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

DESCRIPCIÓN	TARIFA		TOTAL AGUEDUCTO	TOTAL ALCANTARILLADO
	AGUEDUCTO	ALCANTARILLADO		
CARGO FIJO	\$3.852,1	\$2.289,9	\$3.852	\$2.290
CONSUMO BÁSICO ≤13 m³	\$1.571,8	\$1.444,63	\$14,146	\$13,002
CONSUMO COMPLEM. (14-27)m³	0	0	0	0
CONSUMO Suntuuario >27 m³	0	0	0	0
TASA AMBIENTAL	\$0,37	\$427,13	\$30	\$379
(-) SUBSIDIO	\$-3.162,1	\$-2.766	0	0
(+) CONTRIBUCIÓN	0	0	\$0	\$0
SUBTOTAL			\$18.028	\$15.671

OBSERVACIONES DE LECTURA:

SERVICIO DE ASEO

OPERADOR ASEO: EMSERFUSA	T.C	\$2.000
C.F.T \$5.390	T.B.L	\$3.485
C.V.N.A \$0	T.LU	\$795
V.B.A \$128.68	T.R.T	\$11.565
T.R.B.L 0	T.D.F	\$3.007
T.R.LU 0	T.A	\$0
VER CONVERSIONES AL RESPALDO	F.C.S	\$-0,35
	TOTAL ASEO	\$18.994

OTROS COBROS

DESCRIPCIÓN	\$3.761
18 Dev. Subsidios deuda anterior	\$57.524

TOTAL OTROS COBROS

RESUMEN LIQUIDACIÓN

ACUEDUCTO	\$18.028
ALCANTARILLADO	\$15.671
ASEO	\$18.994
OTROS	\$61.285

VALOR TOTAL A PAGAR

\$117.729

Señores

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

E mail: ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION

MERY ANDREA PLATA, mayor de edad, actualmente reclusa en el Centro Penitenciario EL BUEN PASTOR, específicamente en el patio cinco (5) e identificada tal y como consta al pie de mi respectiva firma, muy respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro del término instituido por la normatividad jurídica, impetro el **RECURSO DE APELACION** con base en los siguientes

H E C H O S

- 1.- 1.- Fui condenada a la pena de prisión de ocho (8) años y ocho (8) meses por el punible delito de homicidio simple.
- 2.- Empecé a pagar mi condena desde el día 4 de febrero de 2016
- 3.- Por error personal, en la solicitud de libertad condicional, olvidé completamente, adjuntar el respectivo arraigo, para acceder a mi libertad, circunstancia que, me impidió gozar de mi libertad.

4.- La norma lo manifiesta clara y explícitamente, las circunstancias para la obtención de la libertad condicional, la cual expresa que, se hace necesario haber cumplido una determinada parte de la pena, así como acreditar otras circunstancias, tales como:

- Buen comportamiento
- Antecedentes
- Arraigo
- Tipo de delito.

5.- El artículo 64 del Código Penal manifiesta:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional, a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

a.- **Que** la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Esta circunstancia, ya se cumplió a cabalidad, incluso, a la fecha, ya superé totalmente el tiempo exigido por la norma, así lo demuestra el mismo fallo proferido por el Juzgado, en donde dice tácitamente que, he pagado **con redención de la pena**, al día de hoy, ochenta y tres (83) meses y nueve (9) días.

b.- Que su adecuado desempeño y comportamiento, durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.

De igual forma, mi comportamiento dentro del centro penitenciario, ha sido calificado como **EJEMPLAR**, por lo tanto, ya aprendí la lección, valoro la vida, como nunca antes, y de esa forma, espero continuar, una vez me encuentre en libertad.

c.- Que demuestre arraigo familiar y social. Personalmente voy a vivir con mi hija OREIDY VILALOBOS PLATA, en la Calle 12 A No. 0 – 86 del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, junto a mi hija OREIDY VILLALOBOS PLATA, y un familiar cercano como lo es la Sra. NANCY PATRICIA ALBA FANDIÑO – Celular: 3046574093

d.- No hubo condena de ninguna manera al pago de perjuicio alguno, circunstancia que, me favorece completamente.

6.- Por lo anteriormente expuesto, considero que, ahora sí cumplo con el 100% de los requisitos exigidos tanto por la Constitución, como por la ley, para acceder a mi libertad condicional.

PRETENSIONES

Muy respetuosamente solicito, me sea concedida mi libertad condicional, por cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad jurídica.

PRUEBAS

- ✓ Adjunto a la presente, la constancia de arraigo, anexando un recibo de servicio público.
- ✓ La valoración del tiempo, con el respectivo descuento, ya se encuentran en el Juzgado, así mismo, la valoración de mi conducta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 64 C.P.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Centro Penitenciario El Buen Pastor, ubicado en la Carrera 58 No. 80 – 95 - Bogotá DC. Patio 5.

Cordialmente,

Mery Andrea Plata

MERY ANDREA PLATA

CC. 39.628.613 de Fusagasuga

